

CONSTANCIA: A despecho del señor juez el expediente contentivo de la demanda de la referencia, informando que la parte actora dentro del término de subsanación allegó escrito de corrección.

El plazo concedido transcurrió de la siguiente manera:

- Fecha providencia: 24 de agosto de 2020
- Notificación por Estado Electrónico: 25 de agosto de 2020
- Días hábiles: 26, 27, 28, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2020

Sírvase proveer.

Septiembre 2 de 2020

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SOCIEDAD TULIPÁN RINCÓN S.A.S.
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00109-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede se resuelve a continuación sobre la **ADMISIBILIDAD** de la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de la referencia.

1. CONSIDERACIONES

La demanda fue inadmitida mediante providencia del 24 de agosto de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, ordenándose a la parte actora corregir los defectos de que adolecía la misma, exhortándose para que diera: *“... CLARIDAD SI LO PRETENDIDO ES QUE SE ADELANTE UN EJECUTIVO POR EL PROCEDIMIENTO GENERAL O POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA; ADEMÁS APORTAR NUEVAMENTE EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 100-8379 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES, TODA VEZ QUE CON LA DEMANDA SE ANEXARON DOS COPIAS ESCANEADAS DEL MISMO, PERO NINGUNA ESTÁ COMPLETA, EL PRIMERO SOLO LLEGA HASTA LA PAGINA 5 QUE CONTIENE COMO ULTIMA ANOTACIÓN LA N° 17 Y EL SEGUNDO NO CONTIENE LA PÁGINA N° 7, PUES DE LA PÁGINA 6 SALTA A LA 8”*.(subraya fuera de texto original).

El extremo activo adecuó en parte la demanda en la forma indicada, toda vez que dentro del término concedido para ello allegó escrito en el que atendió el primer aspecto, en vista que aclaró que lo que pretende con la mencionada demanda es que se adelante el proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real contemplado en el artículo 468 del CGP.

No obstante, lo mismo no se pudo predicar del segundo aspecto, el cual consistía en aportar el certificado de tradición de uno de los inmuebles objeto de hipoteca, es decir, el del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-8379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, del cual inicialmente se anexaron unos fragmentos que son insuficientes para efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda, por lo que se considera no se cumplió con la totalidad de requisitos que establece la citada norma para darle trámite a ese tipo de demandas, específicamente el contenido el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 468 del CGP.

Con todo, se concluye que la demanda no fue subsanada en debida forma por lo que habrá de rechazarse.

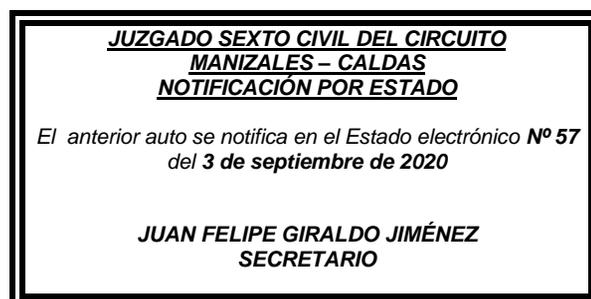
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del la **SOCIEDAD TULIPÁN RINCÓN S.A.S** radicada con el 17001-31-03-006-2020-00109-00, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo, previa cancelación respectiva en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c37b1e1ac07fe047b5c02fbf84af3408f6bd389002c3731b5b6c0c6577c585f6

Documento generado en 02/09/2020 02:48:18 p.m.